

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

SENTENCIA No. 144

PROCESO: 76-001-33-33-010-2013-00197-00
DEMANDANTE: WILLIAM CONTRERAS TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

WILLIAM CONTRERAS TRUJILLO, GLORIA ESPERANZA TRUJILLO, MIGUEL ANTONIO CONTRERAS TRUJILLO, JOSÉ ALEJANDRO CONTRERAS TRUJILLO, SANTIAGO CONTRERAS GÓMEZ, SEBASTIÁN CONTRERAS GÓMEZ, DANIELA CONTRERAS GÓMEZ, WILLIAM EDUARDO CONTRERAS GÓMEZ y NELLY GAMBOA por intermedio de apoderado judicial, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor William Contreras Trujillo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios morales así:

A William Contreras Trujillo 100 SMLMV

A Gloria Esperanza Trujillo 90 SMLMV

A Nelly Gamboa 90 SMLMV

A Miguel Antonio Contreras Trujillo 80 SMLMV

A José Alejandro Contreras Trujillo 80 SMLMV

A Santiago Contreras Gómez 70 SMLMV

A Sebastián Contreras Gómez 70 SMLMV

A Daniela Contreras Gómez 70 SMLMV

A William Eduardo Contreras Gómez 70 SMLMV

TERCERO. Que se condene a la demandada al pago de 105 SMLMV por concepto de daño a la salud.

CUARTO. Que se condene a la entidad demandada al pago de \$67.000.000 de pesos como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO. Que se condene en costas a la demandada.

SEXTO. Que se ajuste la condena en los términos del artículo 192 del CPACA.

La demanda se fundamenta en los siguientes

H E C H O S:

- El señor William Contreras Trujillo, por cumplimiento de una orden judicial, fue privado de la libertad y puesto a disposición del INPEC, entidad que lo recluyó en el complejo carcelario ERON de Jamundí.
- Cuando el actor fue privado de la libertad, se encontraba completamente

saludable.

- Los días 27 de diciembre de 2011, 2 de febrero de 2012, 8 de febrero de 2012, 3 de febrero de 2013 el actor fue lesionado por otros prisioneros.
- Debido a las frecuentes agresiones el actor solicitó ser trasladado a otro pabellón del penal.
- El director de ERON Jamundí ha reubicado al actor de forma incorrecta, pues lo ha trasladado a patios donde le toca convivir con enemigos.
- EL actor, debido a las lesiones en la cabeza ha disminuido su capacidad laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora fundamenta su demanda en las siguientes disposiciones:

Constitución Política: art. 1, 2, 6, 90, 217, 318 y 365.

Ley 65 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

Señala que el recluso sí ha sido trasladado a varios pabellones del complejo penitenciario y en todos los patios ha generado conflictos y riñas con sus compañeros de patio, teniendo conductas malas y regulares, y ha sido sancionado en varias ocasiones por violación al reglamento interno.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros quien contestó oportunamente el llamamiento y la demanda.

Frente a las pretensiones de la demanda señala oponerse toda vez que no existen pruebas de la responsabilidad del INPEC por las lesiones sufridas por el

actor.

Que los perjuicios son producto de los problemas psiquiátricos del señor Silva que lo afectan desde el 2007 y no alguna acción u omisión de la demandada.

Propone las excepciones de inexistencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa, reducción de la condena por concurrencia de culpas, inexistencia de la prueba del perjuicio, enriquecimiento sin causa y genérica o innominada.

Al contestar el llamamiento en garantía indica que la póliza se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada.

Propone las excepciones de coaseguro e inexistencia de solidaridad, límites máximos de responsabilidad, inexistencia de cobertura, exclusiones de amparo

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

No presentó alegatos de conclusión (fl 276).

PARTE DEMANDADA

Señala que si bien el señor William Contreras resultó lesionado en varias riñas, las mismas fueron producto de su actuar delincencial y mal intencionado.

Que el interno ha sido una persona conflictiva de difícil adaptación y generador de violencia.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la demanda pretende imputar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, como consecuencia de las lesiones que

sufrió el señor William Contreras mientras se encontraba recluido en centro penitenciario por orden judicial.

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se ocasionen por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como la posibilidad que tiene el Estado de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

Es así como dispone:

Art. 90 "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste".

De tal modo que del texto mismo de esta norma se desprende, así como lo ha precisado la jurisprudencia, que para que pueda imputarse la responsabilidad de un ente público deben reunirse tres (3) elementos a saber: una actuación o una omisión de una entidad estatal; un daño antijurídico y una relación de causalidad entre los dos.

Dicha disposición fue desarrollada por el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagrando el medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa

instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Como se anotó, la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios que se le causaron, como consecuencia de las lesiones que sufrió cuando se encontraba privado de la libertad en la cárcel del municipio de Jamundí.

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia de octubre 7 de 2009, Exp. 16.990¹:

“2.2. Régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas en centros carcelarios o de detención.

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre

¹ Citada en proveído del 3 de marzo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 26675.

las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"².

(...)

"Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues -según se consideró anteriormente-, su seguridad depende por completo de la Administración.

"Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

"Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio³, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida automáticamente su responsabilidad, pues -bueno es insistir en ello-, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

"Por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, sea suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública, puesto que se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño. Lo anterior, en la medida en que sería posible que la causa directa, inmediata y material del daño radique en la actuación exclusiva de la propia víctima o la ocurrencia de una fuerza mayor⁴.

² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

³ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

⁴ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

“Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.

“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

“Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada “concurrencia de culpas”⁵ en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial”.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, se tiene entonces que para determinar la responsabilidad del Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario, el título de imputación corresponde a un régimen objetivo de responsabilidad, en virtud de la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad que implica que la integridad de los reclusos deba ser respetada y garantizada plenamente por la entidad.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado.

CASO CONCRETO - HECHOS PROBADOS

⁵ “En relación con la concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima o de un tercero, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2.357 Código Civil) puesto que aquel contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima o el tercero contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de septiembre de 1999, Exp. 14.859 y del 10 de agosto de 2005, Exp. 14.678. M.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras decisiones”.

Sobre la ocurrencia de los hechos que se relatan en la demanda, se allegaron al plenario los siguientes elementos probatorios:

- Cartilla biográfica del interno William Contreras Trujillo, del EPC Jamundí, en el que consta que el actor fue condenado por los delitos de homicidio y hurto a la pena de 10 años y 10 meses de prisión. (fl 296). Consta en el documento que contra el actor se adelantan otros procesos penales, que la fecha de captura fue el 10 de julio de 2009, que estuvo recluido anteriormente en la cárcel de la ciudad de Armenia y ha sido reubicado en diferentes patios entre 2007 y 2013. Así también, consta que fue sancionado disciplinariamente en 15 ocasiones.
- Resolución NO. 205 de febrero 7 de 2012, por la cual se sanciona disciplinariamente a los internos Jhon Ever Valencia y William Trujillo, por la conducta de tenencia de objetos prohibidos por una riña ocurrida entre internos el 27 de diciembre de 2011. (fl 175).
- Resolución NO. 428 de marzo de 2012, por la cual se sanciona disciplinariamente a los internos Diego Ríos Velásquez y William Contreras por la conducta de agredir compañeros en riña ocurrida el 2 de febrero de 2012. Se consigna que se envió al interno Contreras por posible fractura de tabique y que los internos presentan comportamientos de indisciplina y están agrediendo física y verbalmente a internos de mayor edad e intentando sobornarlos y hurtando sus pertenencias. (fl 191).
- Resolución NO. 1335 de junio 20 de 2012, por la cual se sanciona disciplinariamente a los internos William Contreras y Juan Camilo Motta, por la conducta de agredir compañeros en riña ocurrida el 8 de febrero de 2012. (2010). Sanción ratificada por Resolución 1635 de julio 24 de 2012 frente al señor Motta y revocada frente al señor Contreras. (fl 226).
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales efectuado al día 26 de julio de 2011 al señor William Contreras por hechos ocurridos el 14 de junio de 2011 en el que se consigna que presenta "ausencia de los incisivos 11 - 21 -22 con fractura del incisivo 12...para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas se las hubiera es necesario el envío de historia clínica odontológica previa y de los hechos..." (fl 13, c3).

- En segundo reconocimiento médico legal de 17 de abril de 2012 se lee: “no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal en este momento...” (fl 42, c3).
- La Fiscalía General de la Nación adelantó investigación por los hechos ocurrido el 14 de junio de 2011 ordenando el archivo de las diligencias, indicando:

“Para corroborar la materialización de la conducta típica de lesiones personales y la forma para comprobar la existencia material del reato es precisamente atendiendo los resultados del examen médico legal practicado al afectado, no se cuenta con reconocimiento médico para establecer secuelas. Todo lo anterior demuestra un desinterés de la víctima, porque desde la fecha de la denuncia a la presente fecha sin que se haga presente a esta instancia y sumada la difícil comprobación de la afectación real del bien jurídico, conduce a colegir la atipicidad de la acción...” (fl 43, c3).

- Copia de la historia clínica del señor William Contreras, en el que consta las atenciones recibidas por las lesiones sufridas en diferentes ocasiones durante su reclusión. (fl 54, c3).

De las pruebas relacionadas se encuentra acreditado entonces que efectivamente el señor William Contreras sufrió lesiones mientras estaba privado de la libertad en el centro carcelario de Jamundí.

Los hechos ocurrieron en diferentes oportunidades durante su reclusión, en la primera de ellas (diciembre 27 de 2011) el interno es cubierto con una sábana y fue objeto de diversos golpes por parte de varios internos. La sanción que se le impuso no fue por que haya participado en la riña, sino por el decomiso de una platina.

En las lesiones padecidas el 2 de febrero de 2012, aunque se le sanciona disciplinariamente por una supuesta riña, se evidencia de los informes y de la investigación disciplinaria que fue el Interno RÍOS, quien al parecer padece de enfermedad mental, quien arremete contra CONTRERAS, porque le han dicho que este tomó su medicamento psiquiátrico. Queda claro que quien inició la

pelea fue el interno RÍOS, incitado por otros internos que le manifestaron que CONTRERAS había hurtado su medicamento.

En el episodio del día 8 de febrero de 2012, el interno CONTRERAS es absuelto de la investigación disciplinaria tras evidenciarse que no fue quien inició la riña y tampoco fue el que le produjo la lesión a MOTTA, y se esclareció que las lesiones en la cabeza sí le fueron producidas ese día y no correspondían a otros eventos. Además, se constató que CONTRERAS anticipó la arremetida que le haría MOTTA, al manifestarle al guardián del INPEC que allí corría peligro, así lo aseveró un testigo ocular de los hechos.

Sobre los hechos que la demanda señala ocurrieron el 3 de febrero de 2013, no obra prueba en el plenario que acredite su ocurrencia.

Acreditado así el daño antijurídico sufrido por el demandante, consistente en las lesiones sufridas durante su reclusión, el cual resulta imputable al Estado dada la especial relación de sujeción de la que se ha hablado al estar privado de la libertad, lo que implica que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, se accederá a la indemnización de perjuicios reclamada.

PERJUICIOS

DAÑO MORAL

Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, ha precisado la jurisprudencia que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. Hay situaciones en las cuales aquellos son de tal magnitud que su ocurrencia afecta tanto a quien las sufrió directamente, como a terceras personas, a cuyo propósito es necesario, en muchos casos, demostrar únicamente el parentesco con la víctima, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no hubiere pruebas que indiquen lo contrario. En otras ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte

que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido⁶.

En el presente caso, a pesar de que se decretó dentro del proceso prueba pericial para determinar la gravedad y secuelas de las lesiones padecidas, las mismas fueron objeto de desistimiento por la parte demandante, lo que impide realizar reconocimiento alguno por perjuicios materiales.

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se atenderá la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Exp.31172, que fijo los siguientes parámetros:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se tasan entonces los perjuicios morales, así:

A William Contreras Trujillo, víctima directa, la suma equivalente a 10 SMLMV.

En cuanto a los parientes acreditados:

A Gloria Esperanza Trujillo, en calidad de madre de la víctima (fl 3), la suma equivalente a 10 SMLMV

⁶ En este sentido ver sentencia del 26 de mayo de 2010 proceso 199800454 ya citada.

Nelly Gamboa acreditó la condición de ser compañera permanente de la víctima. Al respecto se recibió el testimonio de la señora Carmen Rosa Cifuentes, quien relató que conoció a la señora Gamboa como compañera de la víctima (fl 78, cuaderno despacho comisorio). De otro lado, en la cartilla biográfica del interno ya reseñada figura dicha persona en relación de unión libre con la víctima. A su favor, la suma de 10 SMLMV.

A Miguel Antonio Contreras Trujillo, hermano de la víctima (fl 4), 5 SMLMV.

A José Alejandro Contreras Trujillo, hermano de la víctima (fl 5), 5 SMLMV.

A Santiago Contreras Gómez, hijo de la víctima (fl 6), 10 SMLMV.

A Sebastián Contreras Gómez, hijo de la víctima (fl 7), 10 SMLMV.

A Daniela Contreras Gómez, hija de la víctima (fl 8), 10 SMLMV.

A William Eduardo Contreras Gómez, hijo de la víctima (fl 9), 10 SMLMV.

DAÑO A LA SALUD

En relación con el daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica el Consejo de Estado en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.
(...)”*

"Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial". En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica". Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

"Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una

⁷ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

⁸ "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo..”

Y en sentencia en la que reitero dichos pronunciamientos, estableció los siguientes parámetros para la reparación del daño a la salud que debe tener en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el presente caso, como quiera que no se acreditó que las lesiones sufridas generaran disminución de la capacidad laboral ni dejaron secuela permanente alguna, no resulta acreditado ningún daño a la salud y por tanto no hay lugar a indemnizarlo.

DAÑO MATERIAL

En cuanto a la solicitud de la indemnización de perjuicios por daño material en la modalidad de lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral, como ya se anotó atrás, la parte demandante no acreditó tal pérdida, carga procesal que le correspondía para la prosperidad de sus pretensiones en este aspecto, por lo

que será denegada la mentada indemnización.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Por auto de 29 de abril de 2015 el Despacho aceptó el llamamiento en garantía que efectuó el INPEC a la Previsora S.A. compañía de seguros con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 10005575 (fl 16, c2) suscrita entre las partes.

No obstante se observa de forma diáfana que dicha póliza no cubre el riesgo que se materializó en este caso al sufrir heridas un interno de la cárcel del INPEC, toda vez que en el proceso de licitación pública (fl 146, c3) para constituir la se dejó expresa constancia que la misma no cubriría al personal de internos como terceros que pudieran ser afectados por la acción u omisión de la entidad tomadora del seguro.

Así las cosas, se absolverá de responsabilidad al llamado en garantía.

Sin condena en costas por estimar el Despacho que no hay lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas los días 27 de diciembre de 2011 y del 2 y 8 de febrero de 2012, por el señor William Contreras Trujillo, mientras se encontraba privado de la libertad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de daños morales:

- A favor de William Contreras Trujillo, la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE

EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.

- A favor de Gloria Esperanza Trujillo, la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de Nelly Gamboa la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de Miguel Antonio Contreras Trujillo, la suma equivalente a cinco (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de José Alejandro Contreras Trujillo, la suma equivalente a cinco (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de Santiago Contreras Gómez, la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de Sebastián Contreras Gómez, la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de Daniela Contreras Gómez, la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.
- A favor de William Eduardo Contreras Gómez, la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

CUARTO. DECLARAR impróspero el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

QUINTO. DAR cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPCA.

SEXTO. Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.

JUEZ